

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 076

Fecha Estado: 07/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210027700	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	DIANA GONZALEZ VICTORIA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/05/2024		
05615400300220210060100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/05/2024		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	06/05/2024		
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas ORDENA SECUESTRO	06/05/2024		
05615400300220230057700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	NATALIA ACEVEDO RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/05/2024		
05615400300320230004200	Otros Asuntos	FINANZAUTO	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN	Auto requiere RESUELVE SOLICITUD	06/05/2024		
05615400300320230012200	Verbal Sumario	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto requiere REHACER TRÁMITE	06/05/2024		
05615400300320230015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/05/2024		
05615400300320230015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto resuelve solicitud ORDENA INMOVILIZAR VEHICULO	06/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMITH JANETT NAVARRO VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/05/2024		
05615400300320240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE SANTOS RODRIGUEZ PALENCIA	Auto declara en firme liquidación de crédito	06/05/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto declara en firme liquidación de crédito	06/05/2024		
05615400300320240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANIA MARCELA CONDE BELTRAN	Auto declara en firme liquidación de crédito	06/05/2024		
05615400300320240009700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTIN LOPEZ GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de crédito	06/05/2024		
05615400300320240032800	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024		
05615400300320240032800	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS	Auto decreta embargo	06/05/2024		
05615400300320240034900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	DAVID LEAL PELAEZ	Auto resuelve retiro demanda	06/05/2024		
05615400300320240038400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DELIA AMPARO ESPINOZA ZULUAGA	Auto inadmite demanda	06/05/2024		
05615400300320240039500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SARA ARANGO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024		
05615400300320240039500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SARA ARANGO BEDOYA	Auto decreta embargo	06/05/2024		
05615400300320240040900	Ejecutivo Singular	CORPORACION EDUCATIVA HUMANITAS - COLEGIO EL TRIÁNGULO	JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/05/2024		
05615400300320240041500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240041500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS	Auto decreta embargo	06/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA VIVIANA ANDREA GIRALDO DUQUE DELIA AMPARO ESPINOZA ZULUAGA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00384-00
<b>AUTO (I):</b>	1014
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de los demandados de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De cara a la literalidad del documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” <sup>1</sup>adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a las sumas pretendidas y pagadas, toda vez que se observa una inconsistencia en los cánones cobrados, pues los periodos reclamados son desde el mes de octubre de 2023 hasta el mes de abril de 2024 y, la subrogación de la obligación indica que fueron los cánones del mes de agosto de 2023, hasta el mes de noviembre del mismo año, existiendo allí una total incongruencia entre lo pretendido y lo subrogado.
3. Adecuará los límites temporales de la causación de los intereses de mora, teniendo en cuenta que en el contrato se pactó que la parte arrendataria tenía los 5 primeros días de cada mes para cancelar dichas obligaciones.
4. Indicará si la cesión de contrato de arrendamiento, celebrada entre el señor FABIO ALONSO FRANCO ZULETA y la sociedad G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO

---

<sup>1</sup> Página 19 del archivo 003 del Expediente Digital.

SAS, fue notificada a las señoras ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA, VIVIANA ANDREA GIRALDO DUQUE y, DELIA AMPARO ESPINOZA ZULUAGA, en caso de ser afirmativo, allegaran prueba sumaria de dicha notificación.

5. Deberá allegar un poder que cumpla con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no hay evidencia de que el poder conferido haya sido remitido desde el correo electrónico acreditado de la parte demandante, es decir que, si se otorga conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar la trazabilidad, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.
6. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de las señoras ANA MARÍA PÉREZ ESPINOSA, VIVIANA ANDREA GIRALDO DUQUE y, DELIA AMPARO ESPINOZA ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328cb7cc343484cbbeae3d7299a046a7559aa6482e93f4bfb1869c8e5641d88**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	SARA ARANGO BEDOYA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00395 00
<b>AUTO (I):</b>	1018
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SARA ARANGO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.947.865.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SARA ARANGO BEDOYA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$31.422.294)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **27 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a19574a2022216a4f4ec5dcc3f17bf69dae1504f3324d853eebff72ddc8ac4**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO No:</b>	056154003003 <b>2024 00409</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNTAS - COLEGIO EL TRIÁNGULO
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>AUTO:</b>	1013

Se pretende a través del trámite ejecutivo el cobro del título “Acuerdo de pago” por valor de CINCO MILLONES TREINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.035.915), el cual, tiene su génesis en acreencias por concepto de matrícula estudiantil en la cual incurrieron los aquí demandados señores SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE y JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA. Para resolver dicho pedimento se tiene que:

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, Colombia ha acepta como título ejecutivo una cantidad de documentos no taxativos, para los cuales, únicamente se requiere el cumplimiento de unas características específicas que habilitan al operador judicial para ordenar al deudor su pago a través del trámite preferente de la ejecución.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

*proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.” (Subrayada y negrita del Despacho)*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de las características o supuestos que la norma trascrita indica, es decir (i) Que la obligación sea **expresa**, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, (ii) Que la obligación sea **clara**, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados (iii). Que la obligación sea **exigible**, significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta. (iv) Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; y (v). Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser aquellos provenientes de resoluciones judiciales o aquellos que emanan de la voluntariedad de las partes o del ámbito contractual, es decir, aquellos que provienen directamente del deudor.

En virtud de lo anterior, un documento (Artículo 243 C.G.P) previa constatación de la satisfacción de los requisitos precitados presta mérito ejecutivo, sin embargo, aquel título carente de alguno de ellos, si bien **existe**, no por ello cuenta con ejecutabilidad a través del procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del estatuto adjetivo, sin desconocerse que pueda servir como elemento probatorio en un procedimiento de carácter verbal para la declaración, constitución o condena. En otros términos, nadie niega su existencia, lo que se ataca es su ejecutabilidad.

En el asunto sub-júdice, el título que se pretende mostrar como ejecutivo da cuenta de una obligación que responde a las preguntas “¿Quién?” “¿Por qué?” y “¿Cuánto?”, no obstante, pero carece de certeza para indicar el dónde y el cómo debe cumplirse la obligación.

En efecto, si bien del documento se puede concluir que SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE y JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA deben a la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS - COLEGIO EL TRIÁNGULO una suma de dinero de CINCO MILLONES TREINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.035.915) por concepto de pago de matrícula estudiantil, las cuales, al parecer serían pagadas según el cuadro obrante en el folio 15 del escrito de demanda, no existen elementos que permitan determinar dónde debería realizarse el pago y de qué manera, ni la época precisa, lo que resta **claridad** a la obligación, y que imposibilita la vía de ejecución.

Sobre la claridad, ha de tenerse en consideración que la obligación contenida en el documento que se pretende ejecutar debe ser determinada a los ojos de cualquiera que la otee, **sin que sea necesario acudir a otros medios que la simple observación**, fustigándose así cualquier posibilidad de que su intérprete haga lucubraciones adicionales para llenar el vacío existente.

Ahora bien, no se niega que la obligación que se halla contenida en el documento base de recaudo da cuenta de un acuerdo de voluntades para el cumplimiento de una obligación de pagar una suma determinada de dinero, no obstante, el mismo no está redactado de tal manera que se cumplan los requisitos del título ejecutivo y, por lo tanto, no es el trámite preferente de que tratan los artículos 442 del estatuto adjetivo la vía adecuada para satisfacer las pretensiones elevadas.

Finalmente, el vacío no es posible de llenarse con disposiciones normativas, pues si bien en el código de comercio (Artículo 876) se establece el domicilio para el pago de las obligaciones dinerarias, la naturaleza de la obligación aquí presentada es civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, en uso de sus facultades legales administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS - COLEGIO EL TRIÁNGULO en contra de SANDRA ISABEL

LOTERO ADARVE y JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como la demanda se presentó de manera virtual, no se ordena la devolución de anexos, por lo que en firme el auto, se procederá al archivo.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb836b9c50856e76a43779083de33bb8a983e4617a67e076b77a6d07e594bf3**

Documento generado en 06/05/2024 03:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO No:</b>	056154003003 <b>2024 00415</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS - COLEGIO EL TRIÁNGULO
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA ALEJANDRA GALLON MONA WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO:</b>	1016

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve

de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNTAS - COLEGIO EL TRIÁNGULO y en contra de la señora MARIA ALEJANDRA GALLON MONA y WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 2023-011.

Por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.616.726), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de noviembre de 2023 hasta la verificación de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS portadora de la T.P. 181.194 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b467641c7b4edcf249cbaf3343f9f11955c7b77d4e69d242675b201cf41cd**

Documento generado en 06/05/2024 03:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
INSCRIPCION EMBARGO	0012	\$ 21.000
ENVIÓ NOTIFICACIÓN	0021 FL 19	\$15.900
ENVIÓ NOTIFICACIÓN	0021 FL 22	\$15.900
AGENCIAS EN DERECHO	0022	\$600.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$652.800</b>

Rionegro, 6 de Mayo de 2024

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HERLINDA DE JESÚS AGUDELO ORREGO  
**DEMANDADOS:** JARLAND EDISSON CHAVES SÁNCHEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 056154003002-2021-00277-00

**Auto (s) 770:** Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9722a8fb81484a8e5a26e1da74582f5cf31b137d89ba071d47b43c778bceed9**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

### 1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO BANCOLOMBIA S.A.	0022	\$1'000.000.
AGENCIAS EN DERECHO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	022	\$540.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 1'540.000</b>

Rionegro, 06 de mayo de 2024

**SANTIAGO URREA PÉREZ**  
Secretario- ad hoc



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. y OTRO  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA  
**RADICADO:** 056154003002-2021-00601 00

**Auto (s) 763:** Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo a la solicitud de sustitución de poder<sup>1</sup>, se confiere personería para actuar dentro del trámite de la referencia a JUAN CAMILO

<sup>1</sup> Archivo 026 del expediente digital

COSSIO COSSIO con tarjeta profesional 124.446 del C.S.J. con las mismas facultades que confiere el endoso en procuración primigenio.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160a3faf8833cbe0b821338db1bfeb5fa51c3a7b8ffefdaf3e7e7da69b02a40**

Documento generado en 06/05/2024 03:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

### 1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVIÓ NOTIFICACIÓN	0019FL 4	\$20.100
AGENCIAS EN DERECHO	0025	\$2.600.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$2.620.100</b>

Rionegro, 6 de Mayo de 2024

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LORENA SANTA SÁNCHEZ  
**DEMANDADOS:** CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO  
**RADICADO:** 056154003002-2022-00878-00

**Auto (s) 771:** Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b295b21f14a332e1e5c2341e799293de73e41b7709c8680b1d167d0b82b22b79**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
INSCRIPCION EMBARGO Y CERTIFICADOS	0008	\$112.100
GASTOS REGISTRO	0025	\$122.000
AGENCIAS EN DERECHO	027	\$6.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$6.234.100</b>

Rionegro, 6 de Mayo de 2024

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARIO JAVIER PEREZ HENAO  
**RADICADO:** 056154003002-2023-00102-00

**Auto (s) 772:** Aprueba liquidación de costas y ordena secuestro

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, verificada la inscripción de embargo de los derechos que en común y proindiviso posee el señor MARIO JAVIER PEREZ HENAO, en los siguientes inmuebles:

-M.I. 020-53978, ubicado en la carrera 55 AD No. 14B-23 Apto 401, San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, NUDA PROPIEDAD.

- M.I.020-85169, ubicado en la calle 27 No. 55B-35 Primer Piso Celda 103 Edificio Santillana, del municipio de Rionegro.

Se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S., identificada con nit. 900.735.817-1, quien se localiza en la CARRERA 43 A # 17 -106 OF 805 de Medellín; tel. 6044735847 EMAIL secretaria@insop.com.co; a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). En la diligencia deberá advertir al copropietario que en todo lo relacionado con el bien, deberá entenderse con el secuestre.

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

Ahora bien, como de la anotación N° 003 del certificado de libertad del inmueble identificado con M.I. 020-85169 se observa que existe una garantía real en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO acorde con lo normado en el artículo 462 del C.G.P., se dispone su citación, para que haga valer su crédito sea o no exigible, en este proceso donde se cita o bien sea en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que sirva aportar la dirección de notificación del citado y proceda a ella.

De otro lado se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Rionegro, sobre la imposibilidad de inscripción de medida sobre el inmueble identificado con M.I. 020-85192 y que obra en dato adjunto 028.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85e002549ee349878ff88d76c526df94bfd13cfc2f6b97ee6a4a9147c1a11**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPANTEX- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADO:</b>	VÍCTOR ALONSO GALVIS ARCILA NATALIA ACEVEDO RUIZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00577-00
<b>AUTO (I):</b>	1022
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPANTEX- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores VÍCTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUÍZ.

### ANTECEDENTES

COOPANTEX- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores VÍCTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUÍZ, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$13.787.956, por concepto de capital contenido en el pagaré N°0001136689, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 4 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) \$1.638.000, por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2022.

En sustento fáctico de lo anterior, la parte demandante arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que cumplieran la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor de COOPANTEX- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores VÍCTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUÍZ.

Ahora bien, verificadas las notificaciones remitidas, se tienen que las mismas fueron debidamente remitidas a los correos electrónicos de los demandados, que fueron informados en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°013 del Expediente Digital.

Una vez vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 2 de noviembre de 2023, se tiene que los mismos, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los

mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la COOPANTEX-COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores VÍCTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUÍZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO. EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$775.000 a favor de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd9e4b29b06b46208c598a87af40cf97b321c653d4a918ac95f77f2a242c60**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA
<b>SOLICITANTE:</b>	FINANZAUTO SA BIC
<b>SOLICITADO:</b>	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00042-00
<b>AUTO (S):</b>	776
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUDES REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante, con respecto a resolver una petición de aclaración presuntamente radicada el 19 de febrero de 2024, se le indica que una vez revisado el sistema de Siglo XXI, no existe memorial allegado de esa fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado el 12 de febrero de 2024, a través del cual solicita la remisión del “Auto que decreta medida cautelar”, que data del 1 de febrero de 2024, se le informa que una vez revisado el sistema de Siglo XXI, se evidencia que efectivamente existe una actuación relacionada con una medida cautelar, registrada el 31 de enero de 2024, sin embargo, dicho registro corresponde a un yerro, toda vez que el 1 de febrero del mismo año, se registró una constancia secretarial donde se informa que esa actuación no corresponde al proceso, aclarando dicha situación. Veamos:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 40 - 03 - 003 - 2023 - 00042 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Juzgado Municipal > Civil

Demandante: FINANZAUTO Cédula: 8600286019

Demandado: EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN Cédula: 15442740

Despacho: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Recepción Memorial en Olic...	12/02/2024					NO	Ninguno
Constancia	01/02/2024					NO	Ninguno
Fijación estado	31/01/2024	01/02/2024	01/02/2024			SI	Legal
Auto decreta embargo	31/01/2024					NO	Ninguno

la anterior actuacion no corresponde a este proceso

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días, acredite la radicación del oficio N°228 del 29 de agosto de 2023<sup>1</sup>, ante la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, mediante el cual se les comunica la orden de aprehensión, toda vez que a la fecha no existe constancia alguna de que la parte interesada haya realizado dicha gestión.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660671ff7909b801bed89201c3833aa9956b55b445b6ccc7fddf6d27c3b58f2**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del Expediente Digital.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00122 00

**DEMANDANTE:** JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA

**DEMANDADO:** JORGE ADRIÁN VILLADA TABARES

**ASUNTO: (s) No. 764** Requiere rehacer tramite de notificación y requiere art. 317 CGP

Mediante memorial que antecede la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal remitida al demandado al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, no remite constancia de confirmación del recibido de dicha notificación en el respectivo correo electrónico, así mismo se observa que de manera errada se le indicó a la parte demandada que el traslado de la demanda era por veinte (20) días, cuando el numeral tercero del auto que admite demanda, indica que el traslado es por el termino de (10) días.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación y aporte constancias de confirmación de recibido de dicha notificación, esto de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados. Lo anterior so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General de Proceso, y se tenga por desistida la presente demanda

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94b8c73f1ee011798d63acf9e1af31a05a72ffb887c4cf885c03d414687a5d**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00153-00
<b>AUTO (I):</b>	1021
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA SA, en contra del señor OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA.

### ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA SA, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por la suma de diecinueve millones novecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos (\$19.978.783), por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) PAGARE 240119468, por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$5.457.755) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) PAGARE 240119469, por la suma de doscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$257.285), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, la parte demandante arguyó que el demandado suscribió los títulos antes relacionado, sin que cumpliera las obligaciones en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 7 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor de BANCOLOMBIA SA, en contra del señor OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA, de la forma solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, verificada la notificación remitida, se tiene que la misma fue debidamente remitida al correo electrónico del demandado, que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°012 del Expediente Digital.

Una vez vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 12 de diciembre de 2023, se tiene que el mismo, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos

del artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagaré anexos como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 7 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra del señor OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago emitido el 7 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO. EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e3e1060aef69fd4033bf09451c4b0cd73d22aa44aa6d6fa5b19371ae46fbb**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00153-00
<b>AUTO (S):</b>	774
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INMOVILIZAR PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a la respuesta allegada el 18 de abril de 2024 por el apoderado de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y teniendo en cuenta que, a la fecha, el vehículo marca Chevrolet de placas FIX415, modelo 2023, color blanco niebla, con número de serie y Chasis 9BGKH69T0PB147330 y de servicio particular, se encuentra debidamente embargado, previo a realizar el secuestro, se ORDENA que el mismo sea inmovilizado.

Por lo anterior, se ORDENA oficial a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO, por ser este municipio donde el vehículo circula frecuentemente y a la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, para que procedan con la inmovilización ordenada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por TRANSUNION, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e25cf7ff2ac85abf7adac34f2a07c589ff46ca47fabb033e21e06a76e8ba2e**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	EMITH JANETH NAVARRO VARGAS YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00076-00
<b>AUTO (I):</b>	1023
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores EMITH JANETH NAVARRO VARGAS y YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE.

### ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores EMITH JANETH NAVARRO VARGAS y YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$11.281.8118, por concepto de capital contenido en el pagaré N°002025599, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 30 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, la parte demandante arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que cumplieran la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los

señores EMITH JANETH NAVARRO VARGAS y YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE.

Ahora bien, una vez vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 26 de febrero de 2024 el señor YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE y conforme al 301 del Código General del Proceso desde el 27 de febrero de 2024 la señora EMITH JANETH NAVARRO VARGAS<sup>1</sup>, se tiene que los mismos, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Digital.

alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de los señores EMITH JANETH NAVARRO VARGAS y YEISON ANDRÉS BARÓN FORTALECHE, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO. EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$565.000 a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32031df06af48bbc93ce7d3d63ecc480f9863788f3a9adb3f673126e0a370b03**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No. 056154003003-2024-00078 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**

**DEMANDADO: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA**

**Auto (s) 766 Aprueba** liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por la AFP PROTECCIÓN, que obra en dato adjunto 017.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7c89b59f1cdacc59a779ece7a96aaa10bd45677acabfb637e27cdab156cc0**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No. 056154003003-2024-00082 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**

**DEMANDADO: JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA**

**Auto (s) 767 Aprueba** liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee4eaeab6c48fcc2430d0d475e2c8c6bb3ceeb7583dc0df78dc50cc808fa199**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No. 056154003003-2024-00094 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**

**DEMANDADO: TANIA MARCELA CONDE BELTRAN**

**Auto (s) 768 Aprueba** liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399940e15e3fb1d8ec9d29a5df448169d6c0a103afaa2de1f5818246c1093df3**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No. 056154003003-2024-00097-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**

**DEMANDADO: VALENTÍN LÓPEZ GALLEG0**

**Auto (s) 769 Aprueba** liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4036fa4ca064616c6f5f64ece92386e40713a8663047645e44532710f024a24d**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "CONECTA"
<b>DEMANDADO:</b>	DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00328-00
<b>AUTO (I):</b>	1024
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "CONECTA", en contra del señor DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.20371-221167, expedido el pasado 22 de marzo de 2024, por PKI SEVICES. que da cuenta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "CONECTA", está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°20371; documento éste, que, una vez realizada la verificación<sup>1</sup> en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica<sup>2</sup>, que al igual que

<sup>1</sup> Página 006 del Archivo N°003 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ley 527 de 1999.

cualquier título<sup>3</sup> contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°20371] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 *Ibidem*, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES “CONNECTA”, en contra del señor DUBIAN STEVEN SALDARRIAGA SALAS, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°20371**

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L.C. (\$14.509.709)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

---

<sup>3</sup> Artículo 709 C. de C

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada HELDA RODA GÓMEZ, portadora de la T.P. 61.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4772ecf72aff964b870c68337ea0adc0ef7663d4623ff005a12e0cd5e497af5**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00349-00

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** DAVID LEAL PELÁEZ

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1020 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, indicando que no se perfeccionó ninguna medida, por lo que la petición se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de DAVID LEAL PELAEZ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae43c7f3d92c8901996d5c128fb08711c900a1f2458225a7b8d2c0e7772cde**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**